

República de Colombia



**Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C.**

Carrera 7 No.12C – 23 Piso 8

Correo electrónico: [flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticinco de abril de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA: 11001-3110-008-2023-00270

Rad: 11001-3110-008-2023-00270

Accionante: Yoleidis María Mendoza Vargas

Accionados: Universidad Libre de Colombia y Comisión Nacional del Servicio Civil

Cuaderno: Único

En razón a que la presente acción reúne los requisitos formales y de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, se DISPONE:

ADMITIR la acción de tutela interpuesta por **YOLEIDIS MARÍA MENDOZA VARGAS** contra la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

DAR a la presente acción el trámite que consagra el Decreto 2591 de 1.991.

OFICIAR a las entidades accionadas, para que en el término de dos (2) días, contados a partir del recibo de la comunicación, so pena de dar aplicación al art. 20 del Decreto 2591 de 1.991, descorra el traslado de la tutela, para cuyo efecto deberán allegar la documentación que acredite su dicho y las razones legales que lo respalden.

VINCULAR a esta acción constitucional a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES LEGALES DEL MAGISTERIO y a todos los aspirantes que se inscribieron en la convocatoria No. 2173 de 2021, para tal efecto la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en su página publicará la admisión de esta tutela para que en el término de DOS DÍAS que se les conceden, los vinculados descorran el traslado de la acción constitucional, para cuyo efecto deberán adjuntar la documentación que establezca su dicho y las razones legales que lo respalden.

TENER en cuenta las pruebas documentales arrojadas con el escrito petitorio de acuerdo con su valor probatorio.

NOTIFICAR tanto a la accionante como a las entidades accionadas y las vinculadas el presente auto, en la forma más expedita.

#### **MEDIDA PROVISIONAL**

Sobre la procedencia de la medida de suspensión provisional la Corte Constitucional ha expresado: *“La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito). Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.”* Corte Constitucional, sentencia T-103-18, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS.

En virtud de lo anterior, se niega la medida provisional solicitada, tendiente a que se ordene a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, suspender las diferentes etapas y proceso de conformación de listas elegibles

para el proceso DIRECTIVO DOCENTE – COORDINADOR - Código 29950247 - Grado 0 - OPEC 183435 – Proceso de Selección Nro. 2173 de 2021 – “*Directivos Docentes y Docentes*”, como quiera que no obran en el plenario elementos de juicio que permitan evidenciar la necesidad de acudir a ésta.

Adviértase que ello no obsta para que eventualmente durante la tramitación del asunto con base en lo reglado por el citado artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, pueda adoptarse algún tipo de medida.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, consisting of a large loop at the top left and a series of smaller, connected loops extending to the right.

LINA MAGALLY VEGA CÁRDENAS  
JUEZ

yrm